



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados:	Luis Obregón de la Torre y Alicia del Carmen Alarcón de Obregón
Radicado:	No. 11001 40 03 021 2018 01124 00
Decisión:	No acepta impedimento - Ordena remitir

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre el impedimento planteado por la Doctora Karen Johanna Mejía Toro, Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, al interior del trámite de la referencia, para lo cual es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. El acreedor Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor Luis Obregón de la Torre y Alicia del Carmen Alarcón de Obregón, proceso que correspondió al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá.

2. Los demandados se notificaron por intermedio de su apoderado judicial, contestaron la demanda de manera extemporánea y, en consecuencia, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante proveído del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Existe liquidación de crédito y costas en firme, como así dan cuenta los autos de fechas veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) y treinta (30) de mayo del mismo año.

4. Mediante providencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la doctora Karen Johanna Mejía Toro, Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, se declaró impedida para continuar con el conocimiento de la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 del Código General del Proceso.

5. Una vez revisado el expediente, no se encuentran actuaciones pendientes de resolver adicionales al impedimento que ahora ocupa la atención del juzgado.

Pues bien, discurrido lo anterior, considera este funcionario que no resulta procedente aceptar el impedimento planteado y, consecuentemente, asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dado que el impedimento argüido por la Doctora Karen Johanna Mejía Toro, Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, no se encuentra configurado taxativamente como causal, conforme a lo previsto en los artículos 140 y numerales 6 y 8 del artículo 141 del C.G.P., que prescriben lo siguiente:

Artículo 140 del C.G.P.:

(...) “El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.” (...)

Artículo 141 del C.G.P:

(...) “Son causales de recusación las siguientes:

(...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados

para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)”

En efecto, considera el despacho que las causales ya descritas no se configuran para el caso en concreto, dado que la compulsa de copias a que se refiere la juzgadora, a fin de presentar denuncia disciplinaria en contra del abogado CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA y el pleito pendiente que manifiesta existir, no es tal.

Ello, no solo porque apenas se encuentra en fase de conciliación, lo que valga resaltar, en esencia, no es un proceso, ni un pleito, sino una fase previa, la que, además, en todo caso, sería una demanda en contra de la Nación - Rama Judicial y no una en la que la Doctora Karen Johanna Mejía Toro esté llamada a integrar el extremo pasivo de aquel trámite jurisdiccional.

En torno a este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-496/16 M.P. María Victoria Calle Correa, descendiendo al estudio de la referida causal, a la luz del precedente erigido por la Corte Suprema de Justicia, ha decantado lo siguiente:

“(...) no basta con probar un hecho objetivo, sino que debe acreditarse una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional. En efecto, al menos desde el auto del 4 de septiembre de 1998, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la causal de impedimento y recusación contra el juez por ser o haber sido contraparte de las partes o de sus apoderados “resulta atendible cuando en la misma actuación judicial se presente la circunstancia de que el fallador y uno de los sujetos procesales hayan sido contrapartes. Pero, en tratándose de procesos diferentes, es menester que el funcionario que se declara impedido demuestre que, conforme a las circunstancias que cobijan la relación jurídico-procesal, su imparcialidad y objetividad se van a ver afectadas”.

Esta posición se ha reiterado en múltiples ocasiones, y por eso por ejemplo en el auto del 9 de mayo de 2007 de la misma Corporación se dijo al respecto:

*“...vale reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha sido pacífica en torno al concepto de contraparte como motivo excusante para conocer del proceso, pues **su alcance implica una doble perspectiva**, a saber:*

“a) Que dicha condición se predique en el mismo proceso, es decir, que el juez que debe resolver el asunto tenga al mismo tiempo la condición de adversario frente a cualquiera de los sujetos procesales.

“b) Que esa condición de adversario se presente en otro proceso, evento en el cual ‘deberán examinarse las específicas circunstancias temporales y morales que caracterizan la relación jurídico procesal, y determinar así la incidencia concreta que tal calidad pueda tener en la objetividad e imparcialidad del funcionario’.

A lo anterior se suma que, respecto de la otra causal invocada, la compulsa de copias, como acto discrecional del juez, no guarda identidad con la denuncia disciplinaria, pues, mientras en la compulsa de copias, simplemente se hace la remisión de los documentos ante la autoridad disciplinaria con miras a que identifique las posibles faltas en las que pudo incurrir el sujeto objeto de la misma, por inobservancia de sus deberes profesionales, la denuncia disciplinaria es un acto directo, en el que el juez, de manera formal y detallada, endilga la comisión de una conducta puntual y determinante, que, en su sentir, constituye falta disciplinaria, nótese la diferencia palpable entre ambas figuras, lo cual fue abordado, con algún grado de proximidad, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 2029-2014 M.P. Margarita Cabello Blanco.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por la Doctora Karen Johanna Mejía Toro, Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la acción ejecutiva con garantía real de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Lo anterior, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo contemplado por el inciso segundo del 140 del C.G.P., se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 032.

Bogotá, 18 de abril de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a718cdae97fe0664ccd51a0cd0b5d866e4aec7f616ff9c523b317e5690b8630f**

Documento generado en 08/04/2022 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>